



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUIS ORIELSO GUERRERO SANCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100011991** correspondiente a la obligación No. **725051110206875** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.787.871.00)**.

B) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.726.936.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTF+7 PUNTOS, efectiva anual, desde el día 31 DE ENERO DE 2019 hasta el día 31 DE JULIO DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051116100011991**, correspondiente a la obligación No. **725051110206875**.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100011991** correspondiente a la obligación No. **725051110206875** desde el día 01 DE AGOSTO DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, (\$697.500.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100011991**, correspondiente a la obligación No. **725051110206875**.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **LUIS ORIELSO GUERRERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.091.662.809** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sede **ÁBREGO** (N. de S.). La misma recaerá hasta el valor de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase a los dependientes judiciales para los fines pertinentes a las personas referenciadas dentro del escrito de la demanda.

SEXTO: Téngase al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en calidad de apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000265 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1510c764465b04a0d3f2cd4bc32a4874c8b138308cf4ba2189ce085ca62c95e2

Documento generado en 22/09/2020 09:40:23 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUIS ALFONSO JACOME JIMENEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100010487** correspondiente a la obligación No. **725051110182089** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.999.547.00)**.

B) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.218.813.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+ 7 PUNTOS, Efectiva anual desde el día 10 DE ABRIL DE 2019, hasta el día 10 DE OCTUBRE DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051116100010487**, correspondiente a la obligación No. **725051110182089**.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100010487** correspondiente a la obligación No. **725051110182089** desde el 11 DE OCTUBRE DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE, (\$59.628.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100010487**, correspondiente a la obligación No. **725051110182089**.

E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100011937** correspondiente a la obligación No. **725051110205895** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.999.156.00)**

F) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$630.358.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF + 4 PUNTOS, efectivo anual, desde el día 11 DE ENERO DE 2019, hasta el día 11 DE JULIO DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051116100011937**, correspondiente a la obligación No. **725051110205895**.

G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100011937** correspondiente a la obligación No. **725051110205895** desde el 12 DE JULIO DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE, (\$32.551.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100011937**, correspondiente a la obligación No. **725051110205895**.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **LUIS ALFONSO JACOME JIMENEZ** con cédula de ciudadanía No. **13.357.098** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sede **ÁBREGO** (N. de S.). La misma recaerá hasta el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

MCTE (\$30.000.000,00), suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Oficiése

TERCERO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase a los dependientes judiciales para los fines pertinentes a las personas referenciadas dentro del escrito de la demanda.

SEXTO: Téngase al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000266 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afe79957732c662f7d65eb0b154a185346fd64c09bcfcb4079ea93fd47f5d8**

Documento generado en 22/09/2020 10:11:56 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **PEDRO JULIO RANGEL RANGEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051116100010221 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.997.404.00).**
- B) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$2.363.406.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 7.0 efectiva anual desde el día 19 de enero de 2019, hasta el día 18 de julio de 2019.**
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051116100010221, desde el día 19 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- D) Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$118.499.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051116100010221.**

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **PEDRO JULIO RANGEL RANGEL C.C. 88.140.867** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sede **ÁBREGO** (N. de S.). La misma recaerá hasta el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase a los dependientes judiciales para los fines pertinentes a las personas referenciadas dentro del escrito de la demanda.

SEXTO: Téngase al doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** en calidad de apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000267 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe22754b46a9c473ae2bfd98060595d55e1111ee6e6963daaa79b86fe8ef340**

Documento generado en 22/09/2020 11:03:34 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego (Norte de Santander), de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección II, Título Único, Capítulo VI, artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso, procede a dar el trámite de demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ORLANDO VEGA MORA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051806100002524 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$13.636.832.oo).**
- B) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.112.545.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 8.0 efectiva anual desde el día 03 de mayo de 2019, hasta el día 03 de octubre de 2019.**
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051806100002524, desde el día 04 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- D) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$847.668.oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051806100002524.**
- E) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051806100002523 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$86.347.107.oo).**
- F) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS PESOS M/CTE. (\$11.822.691.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectiva anual desde el día 03 de mayo de 2019, hasta el día 03 de octubre de 2019.**
- G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051806100002523, desde el día 04 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- H) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$6.459.506.oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051806100002523.**
- I) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470213308950 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$324.491.oo).**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

- J)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **4866470213308950**, desde el día 22 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Decretar **el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado** a través de la Escritura Pública No. **TREINTA Y SIETE (37)** del 06 de junio del 2009, protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Villa caro y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **270-5085** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Oficiése

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía.

QUINTO: Téngase al doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000268 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d187ce5534a5c7edb459501cc996efc010a1baf1341440b406ccec433c128a1**

Documento generado en 22/09/2020 11:44:13 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CREDISERVIR** y en contra de **YARITZA ALVAREZ TORRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.292.651.00)**. contenido en el pagare No. 20180200629

B) Por el valor de los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 03 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar en embargo y secuestro del bien Inmueble identificado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña** con la matrícula inmobiliaria N° **270-61396**. Dirección Calle 3 # 6 - 20 BR. LA PIÑUELA ubicado en el municipio de ABREGO departamento NORTE DE SANTANDER. Oficiese

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase a los dependientes judiciales para los fines pertinentes a las personas referenciadas dentro del escrito de la demanda.

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO** en calidad de apoderado de CREDISERVIR en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000270 del respectivo libro.

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b8801697a49a4015a102d2d1542832348ec2fb11af6f28dcf0fb778238218b**

Documento generado en 22/09/2020 03:23:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **JIMMY ALONSO TRILLOS NAVARRO** y en contra de **MARTHA RUTH ARENAS GOMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.640.000.00) M/CTE., por concepto del valor del capital de saldo insoluto del referido título valor de Letra de Cambio.
- B) Por los intereses legales comerciales a la tasa máxima legalmente establecidos por la Superintendencia Financiera por mora en el pago, desde el día que se hizo exigible la obligación (19 de junio de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble Urbano, una casa de habitación, ubicado en la Calle 15 No. 4-41-45 Barrio San Carlos de este Municipio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 270-11693** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Oficiese

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase al doctor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA** como endosatario para el cobro judicial.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000271 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea32ca22256f624ae9c9a72fd60dffbc30479cdf921902cc88494bab8524f4f**

Documento generado en 22/09/2020 06:45:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CREDISERVIR** y en contra de **YARITZA ALVAREZ TORRADO, MARIA TRINIDAD TORRADO DE ALVAREZ, ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 50.787.175) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** contenido en el pagare 20180201156.
- B) Por los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 19 de junio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del 50% del sueldo que devenga el demandado **ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.175.124 de Ocaña, quien labora como Dragoneante código 4114 grado 11 del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña. Ofíciase. Así mismo decretar el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA TRINIDAD TORRADO DE ALVAREZ** identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña con la matrícula inmobiliaria N° 270-47498. Ofíciase

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** en calidad de apoderado de Crediservir de conformidad al poder otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000269 del respectivo libro

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dce14c68dbe1561b69f87d148e130ad7c9c86aca243673059c74666bd95fca**

Documento generado en 22/09/2020 03:06:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **WILSON ANGARITA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051116100011877 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$865.398.oo).**
- B) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$85.271.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 7.0 efectiva anual desde el día 16 de abril de 2019, hasta el día 15 de octubre de 2019.**
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051116100011877, desde el día 16 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- D) Por la suma de DOCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.139.oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051116100011877.**
- E) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051116100012788 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.oo).**
- F) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.621.163.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 7.0 efectiva anual desde el día 22 de mayo de 2019, hasta el día 22 de octubre de 2019.**
- G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051116100012788, desde el día 23 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- H) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.761.339.oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051116100012788.**
- I) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470212993182 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.479.976.oo).**
- J) Por la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$102.376.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto treinta (19.30) efectiva anual desde el día 22 de mayo de 2019, hasta el día 21 de junio de 2019.

K) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **4866470212993182**, desde el día 22 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tengan **WILSON ANGARITA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **C.C. 13.140.212**, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Abrego. La misma recaerá hasta el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase.

TERCERO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000272 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Código de verificación: **1057f4328b91974bf3d216e7a7e7c1f42d95bae6a0f4433694cbc9d54ab669ca**

Documento generado en 22/09/2020 07:23:44 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ROSALBA ORTIZ TORRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11.665.786) mtc. Correspondiente al valor del Pagare No. 88.286.931;
- B) Por los intereses moratorios a la tasa de Microcrédito desde 31 de Julio de 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la demanda ROSALBA ORTIZ TORRADO CC. 60.417.429, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-55883 de la ORIP Ocaña**. Oficiese

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** en calidad de apoderado del **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000273 del respectivo libro.

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade4f933c84bbb226fd0db5451cac41dddb78a6f4877676d6ca74dd811e6cb8**

Documento generado en 22/09/2020 08:10:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Abrego, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CRISANTO VERJEL ALVAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051116100012602, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$787.489).**
- B) Por el valor de OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$80.334) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 7.0 Puntos Efectiva Anual desde el día 20 de marzo de 2019, hasta el día 19 de agosto de 2019.**
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051116100012602 desde el día 20 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- D) Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$262.883) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051116100012602.**
- E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051116100012601, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.725.646).**
- F) Por el valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$1.142.816). correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 7.0 Puntos Efectiva Anual desde el día 16 de marzo de 2019, hasta el día 15 de agosto de 2019.**
- G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051116100012601, desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- H) Por la suma UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.334.582) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051116100012601.**

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **CRISANTO VERJEL ÁLVAREZ C.C. 88.147.975**, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Abrego. La misma recaerá hasta el valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 18.000.000,00)**, suma que que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

TERCERO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO**, en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000274 del respectivo libro.

El Juez,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b192690f5f58533248b183296bb2ace346da8263a4a6d41fd5c77379ec42b**

Documento generado en 22/09/2020 08:27:33 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Abrego, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.
APODERADO	MARIA ISABEL RODIRGUEZ ARIAS
DEMANDADO	NEFTALI SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO	540034089001-2019-00376-00
PROVIDENCIA	AUTO/PRDENANDO EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud presentada, se dispone ordenar la citación y emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, obrando la parte demandante tal como lo contempla el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020. Si el emplazado no compareciere se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6006b39dd4d2a0fcf1a0ab3cf747d4bf0533f5c11ca934c5af2bb5096d5aa**

Documento generado en 22/09/2020 02:49:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO REICINDICATORIO
DEMANDANTE	RAMÓN GILBERTO ARENAS SÁNCHEZ
APODERADO	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
DEMANDADO	HUGO ALONSO BALLESTEROS ARENAS
RADICADO	540034089001-2019-00505-00
PROVIDENCIA	AUTO/RECHAZO DE DEMANDA

Observa este Despacho, que la parte demandante no subsanó la falla mencionada en el auto adiado 11 de septiembre del año que corre y al no corregirse los yerros mencionados en dicha providencia, se rechaza la demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9891a4ee68ac3e1f1fe1df243540eb41ef006a4f39d4a6ea438b7764e8ee3c**

Documento generado en 22/09/2020 02:04:20 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	NAPOLEÓN GUTIERREZ DE PINERES SANTIAGO Y OTROS
APODERADO	RAÚL AMAYA VERJEL
DEMANDADO	LUIS CÁRDENAS ORTÍZ
RADICADO	540034089001-2020-00245-00
PROVIDENCIA	AUTO/RECHAZO DE DEMANDA

Observa este Despacho, que la parte demandante no subsanó la falla mencionada en el auto adiado 9 de septiembre del año que corre, toda vez que el dictamen pericial allegado no se realizó con anterioridad o concomitancia al libelo demandatorio, sino al escrito de subsanación y al no corregirse los yerros mencionados en dicha providencia, se rechaza la demanda.

A manera de comentario, es necesario recordarle al, Apoderado del a parte demandante, que para futuras actuaciones respecto del caso que nos ocupa, deberán actualizarse los certificados de libertad y tradición adjuntos al escrito de la demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157e9528aaffc90a65a9e25e7b51cef3c16a069021440e27a982f19e30122989**

Documento generado en 22/09/2020 11:44:28 a.m.